



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

RADICADO No 2013-00132

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA HIPOTECARIA - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ISRAEL GALVIS MENDEZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme escrito allegado por la parte demandante donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, el Despacho procede a verificar lo peticionado por la apodera de la activa, en tanto solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas dentro del presente proceso, así como el desglose de la documentación que sirvió como garantía de la obligación.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el desglose del pagaré No. 582065, obligación No. 0032060435126731 a favor del demandado, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

De otra parte, se deja constancia que, con la terminación del presente proceso, el pagaré No. 582065, obligación No. 0032060435126731 queda cancelado y no podrá ser utilizado hacia futuro para el cobro de obligaciones en contra del demandado **ISRAEL GALVIS MENDEZ**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose del pagaré No. 582065, obligación No. 0032060435126731, a fin de que sean entregado directamente al demandado **ISRAEL GALVIS MENDEZ** allegado con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 036**

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

RADICADO No 81 736 40 89001 **2020 00246 00**

CLASE: DECLARATIVO PRESCRICON ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: DILIA VERONICA CARDOZO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Advierte el despacho que debe abordar de manera oficiosa el tema de la competencia para conocer de este asunto, atendiendo al hecho de que la demandada es una entidad pública, lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

Para resolver la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior es fácil concluir que si la demandada es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de la demandada. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional. Es decir que así las partes o el juez guardan silencio y actúen sin proponerla, ella se puede decretar en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

Así las cosas, en un principio estaría claro que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la demandada por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C., pero ocurre que la entidad pública en este proceso funge como **demandada, por lo que debe aplicarse la regla prevista en el artículo 28 numeral 10 en concordancia con la del numeral 5 de la misma disposición, esta última dice:** *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

De la documentación aportada al expediente se tiene que la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tiene una sucursal en el Municipio de Arauca (Arauca) y fue en la sucursal de este municipio donde se realizó el negocio jurídico, se constituyó la hipoteca, se suscribieron los títulos valores y se cumplían las obligaciones que hoy enfrenta a las partes.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de la demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad

publica, corresponde **de forma privativa** al Juez del domicilio de la sucursal de la demandada ya que se trata de asuntos vinculados a dicha sucursal.

Ante la falta de competencia del despacho para seguir adelantando el presente asunto, se ordenará la remisión del expediente al Juez del Municipio de Arauca (Arauca) por ser el competente para seguir conociendo del proceso.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para seguir conociendo del proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de Arauca (Arauca) por ser los jueces de este municipio los competentes para conocer del proceso de la referencia. Lo actuado conserva plena validez¹

TERCERO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 036**

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00210 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CASTRO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA y en contra de MIGUEL ANGEL CASTRO, por las sumas de dinero, pactadas en el titulo valor letra de cambio, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado incorporado en el titulo valor letra de cambio¹ aportado digitalmente.

1.1. Por los intereses corrientes o remuneratorios sobre la obligación indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

¹ Fecha de creación 21 febrero 2020

Colombia, desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre la obligación indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo manifestado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En caso de que con posterioridad se conozca alguna dirección para notificación personal a la parte demandada, se deberá NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original del (los) título(s) valor(es) objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. La demandante MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA actúa en causa propia.

SEPTIMO. El tramite a seguir corresponde al previsto en el articulo 422 y s.s., del C.G.P., Proceso Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00475 00**
CLASE: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL -
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELISA BARRERA DE TIBACUY

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte** una entidad territorial, o una

*entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha

ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00489 00**

CLASE: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ASOCIACION DE FAMILIAS CACAOTERAS DEL SARARE –
ASOFCASAR

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de
SALOMON AFANADOR MENESES (q.e.p.d.), EDELMIRA
ARENAS DE AFANADOR (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá expresar en los hechos de la demanda de manera clara la fecha desde la cual comenzó la posesión superior a 10 años, referida en la demanda. (artículo 82 numeral 5 C.G.P.).
2. En el hecho 2 de la demanda se indica que la La junta de Acción Comunal de la Vereda La Unión del municipio de Saravena Arauca ejerció posesión hasta la fecha 23-08-2023; **pero** en el hecho 3 se indica que la posesión de la demandante Asociacion De Familias Cacaoterias Del Sarare – Asofcasar, inicio en fecha 23 de agosto de 2021. **Por lo que se deben aclarar estos hechos ya que son contradictorios.**
3. Como soporte de las pretensiones se aporta un plano o levantamiento topográfico que data del año 2009. **Conforme lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., se deberá allegar un plano actualizado del predio de mayor y menor extensión, donde se indique la ubicación, linderos actuales, colindantes actuales,**

nomenclaturas, el nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que lo identifiquen.

4. En el acápite de pruebas testimoniales se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P. “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. **Conforme lo anterior, deberá la parte demandante indicar el lugar donde puede ser notificado cada testigo, y enunciar por cada testigo cuales son los hechos que se pretenden probar.**
5. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00498 00**
CLASE: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MILLER JAER RUIZ ESPITIA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., si pretende el pago de mejoras, estimándolas razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00517 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IRENE SANTOS AVELLA

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. *Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa*

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenara su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha

ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00518 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO BLANCO GOMEZ

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenara su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

R E S U E L V E:

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha

ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00519 00**
CLASE: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE: XIOMARBY ANDREA HERNÁNDEZ PRIETO
DEMANDADO: ADRIANA PALENCIA LIZARAZO

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme la clausula sexta del contrato denominado “CONTRATO DE HIPOTECA”, se pactó que:

“El otorgamiento y la constitución de la hipoteca implican obligación y promesa de LA HIPOTECARIA, de hacer un préstamo de sumas de dinero, en valores de que asciende a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, a LA HIPOTECANTE, los cuales se restituirán en el término de tres (3) meses, es decir a más tardar el dieciséis (16) de junio de 2022, sin lugar a prórrogas o renovaciones vencidas o por vencerse.”

De la cláusula sexta, se extrae que se prometió prestar una suma de dinero, así como la fecha de la devolución del mismo, pero no que dicha suma fue entregada a la parte demandada.

En el hecho 3 de la demanda se afirma que la parte demandada recibió la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, a la suscripción del contrato.

Conforme lo anterior, deberá la parte demandante indicar en que parte del contrato denominado “CONTRATO DE HIPOTECA” se afirma por la parte demandada que recibió la suma de dinero allí relacionada y/o aportar la prueba que demuestre que la entrega del dinero se realizó. Lo anterior para verificar la exigibilidad de la obligación (artículo 419 C.G.P.).

2. En el acápite de pruebas testimoniales se solicita se decrete el testimonio de "...el señor Santander, T.P. 268.717...". Deberá la parte demandante indicar el nombre completo de quien denomina como "el señor Santander", además deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (artículo 212 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 **00534** 00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: Yenis Eleiana Fuentes Trujillo

DEMANDADO: Hospital Del Sarare E.S.E

1. Asunto a decidir

Previo a calificar la demanda sobre su admisión o inadmisión, deberá el despacho pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso.

2. Hechos Relevantes

- 2.1. Correspondió a este despacho por reparto la demanda de la referencia, proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de Yenis Eleiana Fuentes Trujillo contra el Hospital Del Sarare E.S.E.
- 2.2. La demanda tiene su origen en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales – profesionales, de carácter privado.

3. Consideraciones del despacho

3.1. Dispone el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.(...)”*.

3.2. Por su parte el artículo 139 del Código General del Proceso prevé que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*

3.3. Adicionalmente dispone el artículo 90 del C.G.P., *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

3.4. Conforme las normas antes transcritas y de la verificación de la demanda, se tiene que la misma se origino por un conflicto suscitado por el reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales personales de carácter privado, por lo que conforme al numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia corresponde a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

3.5. Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente y sus anexos al juez competente.

4. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del proceso por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la demanda y sus anexos al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A), por ser el competente para conocer de la demanda.

TERCERO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00535. 00

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HONORIO DAZA HERNANDEZ

DEMANDADO: ROSA DAZA CONTRERAS

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de HONORIO DAZA HERNANDEZ y en contra de ROSA DAZA CONTRERAS, por las sumas de dinero pactadas en el título valor letra de cambio, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) por concepto de capital adeudado incorporado en el título valor letra de cambio¹ aportado digitalmente.

1.1. Por los intereses corrientes o remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinte (20) de septiembre de 2021 hasta el día veintinueve (29) del mes de mayo de 2022.

¹ Fecha de creación 20/09/2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo manifestado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de la parte demandada atendiendo las previsiones del artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En caso de que con posterioridad se conozca alguna dirección para notificación personal a la parte demandada, se deberá NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original del (los) título(s) valor(es) objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO. El proceso seguirá el tramite del proceso ejecutivo previsto en el articulo 422 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 036**

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00536 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: YOLIMA GALVIS RIVERA

Comoquiera que la presente reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA y en contra de YOLIMA GALVIS RIVERA, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 60443323., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.481.124.00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 60443323., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Por secretaria librar los oficios respectivos a las entidades con copia a la parte demandante. Límitese la medida a \$12.000.000.oo.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) y/o sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00537-00

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES RAMON RINCON

DEMANDADO: ROSA DAZA CONTRERAS

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de MARIA MERCEDES RAMON RINCON y en contra de ROSA DAZA CONTRERAS, por las sumas de dinero pactadas en el titulo valor letra de cambio, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital adeudado incorporado en el titulo valor letra de cambio¹ aportado digitalmente.

1.1. Por los intereses corrientes o remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de septiembre de 2021 hasta el día primero (01) del mes de octubre de 2022.

¹ Fecha de creación 08/09/2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo manifestado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de la parte demandada atendiendo las previsiones del artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En caso de que con posterioridad se conozca alguna dirección para notificación personal a la parte demandada, se deberá NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original del (los) título(s) valor(es) objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO. El trámite corresponde al del del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 036**

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00538 00
CLASE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S): YUDY STEFANY GOMEZ SIERRA, JHON ANDERSON GOMEZ SIERRA y DILIA SIERRA VERA
CAUSANTE: JOSE FERMIN GOMEZ TELLEZ (Q.E.P.D.).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

La parte demandante deberá allegar los registros civiles de nacimiento del causante JOSE FERMIN GOMEZ TELLEZ (q.e.p.d.) y de la cónyuge supérstite DILIA SIERRA VERA, con nota del registro del matrimonio (artículo 5¹ Decreto 1260 de 1970). Lo anterior para verificar el registro del matrimonio entre las partes y que no existan notas de divorcio, cesación de efectos civiles u otro matrimonio registrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ DECRETO 1260 DE 1970, ARTÍCULO 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00544 00**

CLASE: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GIRALDO CABALLERO Y OTROS.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de
SIMEON AGUIRRE CASTRO (q.e.p.d.), y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se
INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,
se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Allegar registro defunción del demandado SIMEON AGUIRRE CASTRO (Q.E.P.D.), para acreditar su fallecimiento.
2. Conforme la anotación 2 del folio de matricula inmobiliaria No 410-7064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se evidencia una compraventa de derechos herenciales, realizada mediante escritura 403 del 05/08/1987 de la Notaria Única de Cubara. **Conforme lo anterior, deberá el demandante aportar copia de la escritura con los anexos que contenga (registro defunción, registro nacimiento de los herederos que venden derechos herenciales y demás documentos anexos...).** Lo anterior para determinar la existencia de herederos determinados y cesionarios de derechos herenciales los cuales se pueden ver afectados con la sentencia que se profiera, por lo que deberán ser vinculados al tramite procesal.
3. Conforme la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria No 410-7064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se evidencia una compraventa de derechos herenciales, realizada mediante escritura 483 de la Notaria Única de Cubara.

Conforme lo anterior, deberá el demandante aportar copia de la escritura con los anexos aportados (registro defunción del titular del inmueble, registro nacimiento de los herederos que venden derechos herenciales y demás documentos anexos...). Lo anterior para determinar la existencia de herederos determinados y cesionarios de derechos herenciales los cuales se pueden ver afectados con la sentencia que se profiera, por lo que deberán ser vinculados al trámite procesal.

4. La demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados y cesionarios de derechos herenciales determinados, conforme las anotaciones 2 y 4 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-7064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, así como contra los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
5. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00551 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEZENIA ACOSTA CARVAJAL

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,**

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despescho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenara su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00552 00

CLASE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE(S): JOHANA ANDREA NIÑO PEMBERTY
JORGE LUIZ NIÑO PEMBERTY

DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA SANTAMARÍA PEMBERTY
JULIA BEIVA SANTAMARÍA PEMBERTY
JUAN BAUTISTA GÓMEZ PEMBERTY
BLANCA NIEVES GÓMEZ PEMBERTY
NILDA NEDY NIÑO PEMBERTY
GABRIEL ALBERTO NIÑO PEMBERTY
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

CAUSANTE: ANA JUDITH PEMBERTY (Q.E.P.D).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

La parte demandante deberá informar cual era el estado civil de la causante antes de su fallecimiento; además deberá allegar el registro civil de nacimiento de la causante ANA JUDITH PEMBERTY (Q.E.P.D). Lo anterior para verificar su estado civil (artículo 5¹ Decreto 1260 de 1970).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 036

Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ DECRETO 1260 DE 1970, ARTÍCULO 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones...